

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso. Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual
Número. 11001-40-03-021-**2019-00804-01**
Demandante. Parmenio Hernández Moncada
Demandado. Clara Inés León Barbosa y Gineth Marcela
Rodríguez León

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

Adujo el demandante, a través de apoderado judicial, que el 27 de septiembre de 2016 fue víctima de un accidente de tránsito cuando conducía un taxi de su propiedad, el cual colisionó con otro vehículo de placas RIU 643 que era conducido por la demandada Gineth Marcela Rodríguez León; que la propietario del rodante RIU-643 es la demandada Clara Inés León Barbosa; y que dicho accidente le dejó secuelas permanentes que le impiden volver a conducir, como fue dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, solicitó declarar responsables a las demandadas de los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito y se les condene al pago de

los daños causados a título de Daño a la vida relación o perjuicio psicológico (PDF 01, Cd. Primera Instancia).

1.2. Trámite procesal.

Lo anterior fue atendido con auto admisorio, que posteriormente fue notificado a las demandadas por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

1.3. Contestación de la Demanda y Excepciones de Mérito.

Oportunamente y a través de sus respectivas apoderadas judiciales, las demandadas contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominaron y sustentaron con los mismos argumentos:

(i) "*Cosa Juzgada*", aduciendo que los perjuicios reclamados por el demandante fueron conciliados el 10 de noviembre de 2016, sin que se hayan ocasionado otros con posterioridad y menos que tengan conexión con el accidente de tránsito que originó la controversia.

(ii) "*Inexistencia del daño*", argumentando que no existe prueba en el expediente de los daños alegados por el demandante, ni tampoco de la supuesta pérdida de capacidad laboral, por el contrario, considera que todos los indicios indican que el actor sufrió lesiones menores que fueron tratadas con analgésicos y que fue enviado a su casa con mínimos traumas en tejidos blandos. Además, dijo que actúa de manera desleal al alegar afectaciones cuando que no se puede extractar de los dos informes aportados del Instituto Colombiano de Medicina Legal.

(iii) "*Mala fe del demandante*", señalando que el actor ha buscado presionar a su poderdante de distintas maneras para que, adicional al pago realizado por daño emergente y lucro cesante, le haga entrega de más dinero, alegando sin pruebas unas supuestas lesiones a causa del accidente de tránsito; y que, incluso acudió a la jurisdicción penal denunciándola por supuestas lesiones personales, pero el proceso terminó archivado en febrero de 2017 ante la falta de pruebas y la existencia de un pago anterior derivado del accidente.

(iv) "*Inexistencia de la obligación de reparar*", indicando que al no existir daños por reparar, ni pruebas de un nexo causal entre cualquier quebranto de salud o imposibilidad de manejar del demandante con el accidente de tránsito sufrido con la demandada, no existe para su poderdante la obligación de repararlo, menos si los montos pedidos por el actor son muy altos y no están sustentados con elementos válidos.

(v) "*Prescripción*", tan solo mencionando que teniendo en cuenta el paso del tiempo que pudiera afectar los derechos aquí alegados.

De las excepciones de mérito y las contestaciones de la demanda se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. (PDF 02 y 03), quien se pronunció señalando frente a cada medio defensivo, lo siguiente:

(i) "*Cosa Juzgada*". Afirmó que no está llamada a prosperar, toda vez que lo conciliado en noviembre de 2016 fue únicamente la reparación del vehículo de placas VDR-951, aspectos que no corresponden a los contenidos en las pretensiones de la demanda.

(ii) "*Inexistencia del daño*". Sostuvo que las pruebas del daño se recaudarán a lo largo del proceso, resaltando es al juez a quien corresponde valorarlas así como los daños morales, y dictar una sentencia favorable o desfavorable.

(iii) "*Mala fe del demandante*". Dijo que su poderdante no ha actuado de mala fe ni presionado a la demandante, sino usado las acciones legales a las que tiene derecho; y que la denuncia ante la Jurisdicción Penal de que hablan las excepciones fue iniciada de oficio por medio de la Policía Nacional y ante la Fiscalía General de la Nación.

(iv) "*Inexistencia de la obligación de reparar*". Indicó que las pruebas de las lesiones sufridas por el demandante obran en el expediente y son las epicrisis y la historia clínica expedidas por los médicos tratantes del actor.

(v) "*Prescripción*". Mencionó que no está llamada a prosperar por carecer de argumentación jurídica, y explicó que en todo caso no se configura el fenómeno prescriptivo en el plenario (PDF 01 y 04).

1.4. Audiencias Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Siendo el día y hora señalados, se agotaron las etapas de conciliación (siendo infructuosa), fijación del litigio, práctica de pruebas y se recibieron los alegatos de conclusión (PDF 12, VIDEO 10 y 11, Cd. PrimeraInstancia).

Posteriormente se dictó sentencia por escrito, declarando a la demandada Gineth Marcela Rodríguez León civilmente responsable de los perjuicios causados al demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2016, y condenándola al pago de \$7'000.000,00 por concepto de daño a la vida en relación.

Lo anterior, al considerar la Juez de Primera Instancia, en síntesis, que si bien se aportaron documentos clínicos y de Medicina Legal del actor para la época del accidente de tránsito, no se allegó prueba alguna que permita establecer el tratamiento médico que el demandante ha tenido respecto al dolor de espalda; las fechas en las que acudió al médico para tratar esta dolencia; ni documental posterior al año 2016 que acredite secuelas en su salud como consecuencia del siniestro vial.

Encontrando evidente en su lugar, que el demandante sufrió un traumatismo corporal que generó dolor y afectó varios aspectos de su vida, entre estos su capacidad de realizar actividades cotidianas durante los 40 días que duró la incapacidad provocada en el accidente de tránsito, y que no fue resarcido por este motivo en los conceptos de la conciliación celebrada en el año 2016.

Finalmente, dijo la *a quo* que la demandada Clara Inés León Barbosa no tiene responsabilidad alguna, comoquiera que no intervino en el accidente que motivo la acción de la referencia (PDF 13, Cd. PrimeraInstancia).

1.5. Recurso de Apelación.

Contra la sentencia, la apoderada judicial de la demandada Gineth Marcela Rodríguez León interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el Juez de Primera Instancia en el efecto suspensivo.

La recurrente manifestó con su escrito, que la Juez de Primera Instancia confundió el concepto de daño moral con el concepto de daño a la vida en relación,

mencionando frente al primero citado que aun coincidiendo con la lesión de otros intereses, como los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es un rubro de perjuicios independiente cuya reparación es diferente, pues se trata exclusivamente del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

Con lo anterior resaltó que la incapacidad médica de 40 días otorgada al demandante da cuenta de una lesión a un bien jurídico que ya fue indemnizado por su poderdante, pero no es prueba suficiente de un supuesto daño moral; que el demandante en su declaración se limitó a narrar consecuencias netamente patrimoniales confundiendo fechas, actuaciones, diagnósticos, tratamientos médicos y aceptando haber sufrido otro accidente de tránsito después del examinado en este proceso; y que menos aún puede darse relevancia probatoria al interrogatorio de parte del actor, pues para poder hacerlo debió admitir hechos que le perjudiquen o favorezcan, ya que al narrar hechos en su favor, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba (PDF 14 y 16, Cd. PrimeraInstancia).

1.6. Trámite ante la Segunda Instancia.

Asignado el conocimiento por reparto, se admitió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, y con proveído posterior se concedió el término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 01, 03 y 06, Cd, Segunda Instancia).

Posteriormente y en oportunidad, la parte apelante sustentó su recurso bajo los mismos argumentos explicados ante la Primera Instancia (PDF 07, Cd. SegundaInstancia).

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de la sustentación, solicitando confirmar la sentencia de primera instancia, y aduciendo que se ajusta a derecho ya que la Juez valoró todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso; que igualmente se encontraron probados los elementos de hecho ilícito, culpa probada, nexo causal y daño; y que la conciliación celebrada el 11 de noviembre de 2016 cubrió daños diferentes a los pedidos con las pretensiones de la demanda,

estos últimos que considera debidamente acreditados (PDF 08, Cd. Segunda Instancia).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Respetando las restricciones del artículo 328 del C.G.P., esto es, que el Despacho solamente debe pronunciarse sobre los argumentos de la apelante, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar si la Juez de Primera Instancia identificó en debida forma el tipo de perjuicio declarado en favor del actor; y si ii) Tal perjuicio deber ser resarcido por la demandada declarada como civilmente responsable.

Lo anterior, toda vez que la inconformidad de la recurrente no busca controvertir la responsabilidad civil reconocida en cabeza de su poderdante, sino, el criterio asumido por la *a quo* para establecer las consecuencias del daño causado al demandante y su seguida reparación.

De entrada se advierte que ambos problemas jurídicos se resuelven afirmativamente, por las razones que se explican a continuación:

A voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la responsabilidad civil puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*¹. *“No obstante la*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018, dentro del radicado No. 11001-31-03-020-2006-00497-01.

obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se”².

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”³.*

Puede extractarse de lo anterior, que una vez configurada la responsabilidad civil en cabeza del agente dañoso, asiste para éste el deber de reparar las consecuencias causadas en la víctima, debiéndose demostrar para ello la existencia del perjuicio para su afectivo resarcimiento.

Igualmente, que los principios de reparación integral y equidad se establecen como criterios para determinar la clase de perjuicio acaecido y la indemnización que debe cumplir el causante del hecho dañoso, pues su fin es lograr una compensación total, concreta y efectiva a la víctima. Así, el perjuicio comprende cualquier pérdida sufrida o cualquier ganancia de la que fue privada en sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, siendo los primeros aquellos que recaen sobre un bien patrimonial o riqueza material, mientras que, los segundos, corresponden a los que recaen sobre los bienes internos de las personas desprovistos de utilidad económica⁴.

Específicamente sobre los perjuicios extrapatrimoniales, debe decirse que por vía doctrinal y jurisprudencial se han incluido intereses jurídicos internos de la persona que aunque no son estimables pecuniariamente, sí pueden resarcirse en caso de ser vulnerados por el agente dañoso, siendo estos clasificados en perjuicios morales y de daño a la vida en relación.

Acerca de estos perjuicios de índole extrapatrimonial, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, que:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, dentro del Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01.

³ Subraya fuera del texto original.

⁴ Jiménez Valderrama, Fernando. Curso de Obligaciones Segunda Edición (2022). Editorial Legis, Págs. 223 y 224.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 68001-31-03-007-2005-00175-01.

“La vida de relación y la entidad moral del individuo se incluyen en esta conceptualización de agravios no patrimoniales. Al inicio mixturados y pasibles de satisfacción únicamente por vía de reconocimiento del daño espiritual, hoy están dotados de plena independencia ontológica y resarcitoria.

2.1. Desde el año 1968, la Corte avanza hacia la aceptación de la primera al denotar una clase especial de menoscabo que denomino “daño a la persona”, el cual hacía referencia a “un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad”, con aptitud para “proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto” (G.J. T. CXXIV, nums. 2297 a 2299, 1968 p. 63).

Sin embargo, fue hasta el año 2008 que, ocupándose con mayor amplitud de la figura, acogió su completa independencia frente al agravio moral, al precisar que correspondía a una afectación de la esfera exterior de la persona y por ello diferenciable de aquel, de suyo propia de la órbita interna del sujeto.

...

2.2. De sus rasgos destaco su naturaleza no patrimonial por versar sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de «lesiones de tipo físico, corporal o psíquico» o de la perturbación «de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales»...

2.3. Por corresponder a una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas o de la dificultad que representa su ejecución en las condiciones posteriores al evento traumático, bien sea para la víctima directa o para las personas más allegadas a ella que vean alteradas sus condiciones de vida en razón del cuidado y atención especial que deban prodigarle o de otras circunstancias particulares, esta es apreciable por medio de proyecciones externas que permitan colegir la imposibilidad, obstaculización o pérdida de interés en las acciones que se realizarían en el marco del goce de la experiencia personal, en familia o en ámbitos sociales, y que hacen más placentera la existencia humana, como actividades de tipo lúdico, deportivo o de esparcimiento, o incluso, aquellas no agradables, pero componentes de la rutina diaria, que no pueden realizarse, demandan un esfuerzo excesivo o su realización supone incomodidades o dificultades.

De allí que se le conciba como una noción destinada a recalcar una comprensión integral de la proyección existencial del ser humano, pues concurre “una dimensión social o interpersonal de la vida no separable sino en vinculación dialéctica con la dimensión individual. Esa dimensión social no se circunscribe al ámbito productivo o laborativo, pues las relaciones humanas se desenvuelven en planos inagotables: recreativos, deportivos, artísticos, culturales, etc.”.

Revisada la actuación surtida en primera instancia a la luz de lo anterior, puede verse claramente que la *a quo* acertó con su decisión, en la medida que luego de analizar en conjunto las pruebas decretadas y declarar civilmente responsable a la apelante, la condenó al pago de los perjuicios de daño a la vida en relación, bajo el argumento que “...el demandante sufrió un traumatismo corporal que generó dolor y afectó otros aspectos de su vida, entre estos su capacidad de realizar actividades cotidianas durante los 40 días que duró su incapacidad, tras la rotura de sus costillas 8 y provocada en el accidente de tránsito aquí discutido, siendo para este despacho, el único daño acreditado en el expediente de la vida en relación por no poder

normalmente sus actividades cotidianas, y que no fue resarcido en los conceptos de la conciliación mencionada” (PDF 13) Subraya fuera del texto original.

En efecto, luego de analizar en contexto el anterior razonamiento, resulta evidente que la apelante confunde el fundamento de la decisión, pues si bien el perjuicio moral es diferente al daño a la vida en relación, lo cierto es que en la sentencia de Primera Instancia no se concluyó, en ninguno de los apartes, afectaciones de tipo moral como secuelas del accidente de tránsito que generó la controversia, como la recurrente lo pretende hacer notar con su escrito de apelación.

Lo acontecido en primera instancia fue que, luego de encontrarse acreditados los elementos axiológicos para declarar la responsabilidad civil en cabeza de la apelante⁶, se advirtió que el perjuicio causado al demandante consistió en que no pudo realizar las actividades de su vida cotidiana en condiciones normales y durante el tiempo que duró la incapacidad médica ocasionada por el siniestro vial, circunstancia que dada la naturaleza explicada por la Corte Suprema de Justicia, puede calificarse como perjuicio de daño en la vida en relación, como adecuadamente lo definió la Juez en su sentencia de Primera Instancia.

Nótese, que en interrogatorio de parte practicado al actor por la Juez de Primera Instancia, se le indagó sobre el tiempo que duró incapacitado y el tratamiento que debió seguir por esos días, contestando: “...*me tocaba ir seguido porque como eso prácticamente no podía respirar casi...me aplicaban inyecciones...hasta que ya para la vida cotidiana no me afectaba pero para los ejercicios para trabajar si me afecta...*”⁷; y al preguntarle por el tiempo que duró sin trabajar, dijo: “*como unos cinco meses doctora...el doctor me dijo que tenía que primero tener mucha quietud y me tocó tener quietud*”⁸.

A lo que puede sumarse que en la historia clínica del demandante de fecha 3 de noviembre de 2016, se indicó que consultó al médico por el motivo de “*DOLOR...CUADRO CLÍNICO DE PERSISTENCIA DE DOLOR EN HEMITÓRAX DERECHO. SECUNDARIO A FRACTURA COSTAL DERECHA...*”, en el “*INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE*” emitido el 22 de noviembre de ese mismo año por

⁶ Dentro de los cuales el daño corresponde a la incapacidad médica otorgada al actor.

⁷ Video 11, min. 13:23 a 13:37.

⁸ Video 11, min. 15:55 a 16:15.

el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dejó sentado que el actor “*asiste a segunda valoración médico legal por lesiones causadas en accidente de tránsito el cual refiere que persiste con dolor en hemitorax derecho, con imagen que aun muestra fractura de octavo arco costal, sin otro hallazgo. está en manejo con aines con mejoría parcial de dolor... Descripción de hallazgos - Tórax: acusa dolor a la palpación en región costal derecha a nivel de octavo arco costal sin signos de deformidad, con contractura muscular adyacente, con leve limitación para dorsiflexión de tronco*”; y que, tanto el médico tratante, como el profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgaron incapacidades médicas al actor con la siguiente especificación (PDF 01, Cd. Principal):

INICIO	FIN	No. DÍAS	MOTIVO/CLASE DE INCAPACIDAD	ENTIDAD QUE LA EMITE
28/09/2016	30/09/2016	3	CONDUCTOR DE AUTOMOVIL LESIONADO POR COLISION CON OTROS VEHICULOS DE MOTOR/Accidente de tránsito	Clínica Palermo
30/09/2016	06/10/2016	7	FRACTURAS MÚLTIPLES DE COSTILLAS/Accidente de tránsito	Clínica Palermo
04/10/2016	PROVISIONAL	35	Mecanismo traumático de lesión: Contundente/Lesiones	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
03/11/2016	12/11/2016	10	CONTUSIÓN DE TORAX/Accidente de tránsito	Clínica Palermo
22/11/2016	DEFINITIVA	40	Mecanismo traumático de lesión: Contundente/Lesiones	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
TOTAL		95		

Es decir, lo que refulge del acervo probatorio, es que al ser el demandante víctima del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2016⁹, sufrió lesiones físicas que lo privaron de la posibilidad de continuar con sus actividades laborales y rutinarias dado el dolor persistente y la quietud que debió guardar, al punto que, el galeno tratante le concedió varias y sucesivas incapacidades médicas como debidamente se acreditó en el expediente virtual.

En este punto, es claro que la valoración del perjuicio ocasionado al demandante, no lo fue desde la esfera sentimental o interna de este, ni el dolor físico que de por sí conllevan las lesiones físicas padecidas, como lo considera la recurrente, sino, aquellas condiciones que por causa de dichas afectaciones se proyectaron de manera externa y derivaron en la imposibilidad u obstaculización del desempeño de

⁹ Hecho debidamente probado en primera instancia y que no es objeto de controversia con la alzada.

actividades que el actor podía desempeñar sin inconveniente y que se vieron menguadas con la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, no es de recibo su argumento relativo a que el demandante no puede fabricar su propia prueba con el interrogatorio de parte surtido en primera instancia. Lo anterior, porque lo analizado sobre el particular obedece a las preguntas hechas por la Juez de Primera Instancia, en ejercicio de la facultad oficiosa que le confiere el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.¹⁰, y porque la declaración también puede ser utilizada para fines meramente aclarativos de la controversia¹¹, como ocurrió en el sub-lite.

Al respecto es necesario mencionar, que si bien por regla general la carga probatoria de las afectaciones alegadas en los asuntos de responsabilidad civil corresponde al demandante (C.G.P., art. 167)¹², ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³ que en temas del daño a la vida en relación:

“...eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va a cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho, en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

...

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

....

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que

¹⁰ Art. 372. Num. 7°. *“Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

¹¹ Nisimblat, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral (2019). Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 435.

¹²CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019, dentro del radicado No. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

-se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...”

Luego entonces, aun cuando no se acreditó en el plenario que el demandante padece actualmente de alguna patología derivada del accidente de tránsito del que fue víctima, ni que se encuentra calificada la pérdida de su capacidad laboral por parte de entidad competente, resulta evidente que con posterioridad al siniestro y mientras duraron las incapacidades médicas otorgadas por los profesionales, sufrió daños en su salud por los diagnósticos de “*CONTUSIÓN DEL TORAX*”, “*FRACTURAS MÚLTIPLES DE COSTILLAS*”, y “*TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA*”¹⁴, ocasionados por el siniestro vial reconocido como causa de la responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, emerge notorio el menoscabo extrapatrimonial del demandante, toda vez que las aludidas incapacidades alteraron sus actividades cotidianas sobre todo en el orden laboral ya que no le era posible salir a trabajar, situaciones que terminan por confirmar que se identificó correctamente el perjuicio declarado en favor del actor, siendo este, el daño a la vida en relación.

En lo que tiene que ver con el segundo problema jurídico dirigido a determinar si el perjuicio de daño a la vida en relación debe ser resarcido por la apelante, también surge evidente que se resuelve afirmativamente.

Lo anterior, toda vez que este tipo especial de perjuicio hace parte del principio de reparación integral al que tiene derecho el demandante, que, como se dijo es diferente al daño moral interpretado por la recurrente, así como también de los perjuicios patrimoniales que fueron objeto de discusión y pago en la conciliación extraprocésal celebrada ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, donde el acuerdo consistió en que la apelante canceló determinada suma por concepto del “*valor de la reparación del vehículo de placas VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia*”, y el demandante se declaró a paz y salvo respecto de dichos conceptos patrimoniales (PDF 01).

En suma, no queda otra vía que despachar desfavorablemente el recurso de alzada interpuesto, y confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 30 de

¹⁴ Conforme a las historias clínicas del demandante aportadas a PDF 01, de fechas 28 de septiembre y 3 de noviembre de 2016.

septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte apelante, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (num. 1 art 5 del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016), para que sean liquidadas en la Primera Instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez